

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400642022-0000020700, instaurada por RICARDO BARON HURTADO en contra de la INMOBILIARIA CARRIZOSA HERMANOS LTDA.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Barón Hurtado, señala que con base en el contrato de arrendamiento el cual es administrado por la Inmobiliaria Carrizosa Hermanos Ltda., remitió derecho de petición el día 01 de febrero del 2022, a través del correo electrónico arriendos@carrizosahermanos.com solicitando la terminara del contrato de arrendamiento por incumplimiento, copia de los estados financieros del 2019 hasta la fecha, copia del contrato de seguro que la inmobiliaria hizo para hacer efectivo el pago de los cánones adeudados, copia de los requerimientos que le haya hecho la inmobiliaria al arrendatario por el no pago de los cánones y que se aclarara en qué fecha debía pagar el arrendatario con base en el contrato de arrendamiento celebrado y realizado por la inmobiliaria, sin que hasta la fecha le hubiesen contestado.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la Inmobiliaria Carrizosa Hermanos Ltda., dar respuesta al escrito petitorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

- LA INMOBILIARIA CARRIZOSA HERMANOS LTDA, a través del correo del despacho allega el pantallazo donde se vislumbra los anexos de los estados de cuenta, el reglamento del contrato y los comunicados enviados, dicho correo tiene fecha 24 de febrero de 2022, con copia de la respuesta enviada al accionante, las cuales fueron notificadas en la dirección electrónica abogadorbaron@outlook.com

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “*se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido*”. Así se ha señalado que “*es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido*”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.’”

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el señor Ricardo Barón Hurtado que el despacho ordene a la Inmobiliaria Carrizosa Hermanos Ltda, dé respuesta al escrito petitorio elevado el 1 de febrero del 2022, donde solicito la terminara del contrato de arrendamiento por incumplimiento, copia de los estados financieros del 2019 hasta la fecha, copia del contrato de seguro que la inmobiliaria hizo para hacer efectivo el pago de los cánones adeudados, copia de los requerimientos que le haya hecho la inmobiliaria al arrendatario por el no pago de los cánones y que se aclarara en qué fecha debía pagar el arrendatario con base en el contrato de arrendamiento celebrado y realizado por la inmobiliaria, sin que hasta la fecha le hubiesen contestado.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante remitió el escrito petitorio a la accionada el día 01 de febrero de 2022, así mismo no existe la menor duda que dicha inmobiliaria, el 24 de febrero de 2022, vía email dio respuesta a la petición, la cual fue notificada en la dirección electrónica abogadorbaron@outlook.com correo este que se encuentra registrado por el accionante tanto en el escrito de petición como en el escrito de tutela.

Luego, si bien es cierto, la contestación emitida por la aquí accionada, fue tardía, no puede desconocer esta sede judicial, que de la misma se desprende que se allegaron las copias solicitadas en el escrito petitorio, además que dicha respuesta, fuera notificada en debida forma al accionante a través del correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la acción constitucional y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la petición del actor, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de la presente acción por Ricardo Barón Hurtado en contra de la Inmobiliaria Carrizosa Hermanos Ltda., conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4e27a8fc4748f1146c366e4a0aa0075c664a93a9980d6734e8fa86b35564507

Documento generado en 28/02/2022 06:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>